

CORPORACION DE SERVICIO DE CENTRO MEDICO DE PUERTO RICO
 -Y- SINDICATO DE GUARDIANES CASO NUM. P-3213 D-729
 Resuelto a 18 de agosto de 1976.

ANTE: Sr. Estanislao García
 Oficial Examinador

COMPARECENCICAS:

Lic. Francisco Aponte Pérez
Sr. Francisco Rodríguez
 Por la Corporación de Servicio
 de Centro Médico de Puerto Rico

Sr. Celestino Martínez
 Por el Sindicato de Guardianes

Lic. Federico Rivera Saez
Sra. Graciela Martínez
 Por la Unión de Empleados de
 Hospitales de Puerto Rico

Lic. José O'Neill Santos
Sr. Víctor Rodríguez
 Por la Hermandad Nacional de
 Guardias de Seguridad

Sr. Jorge Luis Ramos
 Por la Brotherhood of Railway,
 Airline & Freight Handlers Express
 and Station Employees, BRAC 1/

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 25 de noviembre de 1975, radicó el Sindicato de Guardianes, en adelante denominado el Peticionario, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permitiera determinar si existe o no una controversia relativa a la representación entre los guardias de seguridad que utiliza la Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, en adelante denominado el Patrono.

La audiencia pública se llevó a cabo durante los días 20 de enero, 28 de abril y 5 de mayo de 1976, ante el Sr. Estanislao García, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. En la audiencia, además del Patrono y del Peticionario, participaron la Unión de Empleados de Hospitales, en adelante denominada la Interventora y la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad, en adelante denominada la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad, en adelante denominada la Hermandad.

Todas las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar la prueba de que disponían para sostener la prueba de que disponían para sostener sus respectivas contenciones.

1/ Al comienzo de la Audiencia la Brotherhood of Railway, Airline & Freight Handlers Express and Station Employees optó por retirarse del procedimiento.

Después de terminada la audiencia, cuando ya el caso había sido transferido a la Junta, la representación legal del Patrono radicó una moción en la que informa que retira la objeción levantada durante dicha audiencia, a que la Hermandad Nacional de Trabajadores participe en el procedimiento de representación. Solicitó, además, que la Junta restituyera y le diera curso a un Acuerdo de Elección por Consentimiento que el Patrono y el Peticionario firmaron el 11 de diciembre de 1975, y que se permitiera la participación tanto de la Interventora como de la Hermandad en las elecciones.

El 2 de agosto se recibió en la Secretaría de la Junta una carta del Peticionario en la que informaba que se oponía a la solicitud del Patrono a que se permita la participación de la Interventora.

En su reunión ordinaria del 6 de agosto de 1976, la Junta acordó dejar pendiente la consideración de la referida moción hasta que el expediente del caso estuviese completo.

Por los fundamentos que se exponen más adelante en el cuerpo de esta Decisión y Orden declaramos sin lugar la moción del Patrono.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Corporación de Servicio de Centro Médico es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Secciones (2) y (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 2/

II. Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Guardianes, la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico y la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad, son organizaciones obreras dentro del Significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley. En efecto, las mencionadas organizaciones obreros admiten en sus respectivas matrículas a empleados del Patrono a los fines de la negociación colectiva.

III. La Unidad Apropriada:

En la Petición y durante el transcurso de la audiencia el Peticionario alegó que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Todos los guardias de seguridad que utiliza la Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico; Excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, profesionales, empleados de mantenimiento y cualesquiera otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

2/ Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, P-3180, D-709 de 24 de octubre de 1975.

Durante la audiencia el Patrono manifestó estar de acuerdo con la unidad apropiada según ésta se describe en la Petición, pero solicitó que se eliminara de la misma el término "de seguridad". 3/ Solicitó, además, que se desestimara la intervención de la Hermandad en el procedimiento. 4/

La Peticionaria estuvo de acuerdo con la enmienda propuesta por el Patrono. 5/

La posición de la Interventora fue que los empleados comprendidos en la unidad que se alega es la apropiada no son guardias de seguridad sino celadores y que, por lo tanto, deben formar parte de la unidad previamente determinada por la Junta que agrupa a todos los demás empleados que ésta representa, y que los celadores debían quedar excluidos de la misma. 6/

La Hermandad alegó que en la unidad debían estar incluidos todos los guardias de seguridad y excluidos los celadores. Alegó, además, que por tratarse de una unidad que comprende a guardias de seguridad, la Interventora está impedida de representarlos a los fines de la negociación colectiva. 7/

Como puede observarse, la cuestión crucial en este caso se circunscribe a determinar si la unidad que se alega es la apropiada está compuesta de guardias, guardias de seguridad o celadores y el impedimento que pueda existir para que cualesquiera de las organizaciones obreras que participan en el procedimiento puedan representar estos empleados si surgiese evidencia de conflictos de intereses en dicha representación.

En el caso Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, P-709 (1975), el que estaba relacionado con los mismos empleados a que se alude en el presente caso, todas las partes que participaron en aquel procedimiento estipularon que en relación a la clasificación de guardianes la Junta hiciese la determinación que considerase apropiada. Luego de examinar la prueba que desfiló durante la audiencia la Junta concluyó, y así lo resolvió, que las personas que ocupan la clasificación de guardias en el mencionado caso debían quedar excluidos de la unidad apropiada que comprende a los demás empleados del Patrono, porque encontró que existía conflicto de intereses entre unos y otros.

Con el propósito de representar a los aludidos empleados la Petición en el presente caso el 25 de noviembre de 1975.

El 11 de diciembre de 1975, el Patrono y la Peticionaria suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento con el propósito de resolver la alegada controversia de representación. La unidad apropiada estipulada por las partes en el Acuerdo leía textualmente como sigue:

-
- 3/ T.O. pág. 52
 4/ T.O. pág. 61
 5/ T.O. pág. 55
 6/ T.O. págs. 51 y 56
 7/ T.O. pág. 58

"La unidad apropiada en este caso debe de estar constituida por todos los guardias de seguridad que utiliza la Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, EXCLUIDOS: Ejecutivos, Administradores, Supervisores, Empleados de Operación, Servicio y Mantenimiento, Empleados confidenciales, Empleados íntimamente ligados a la Gerencia, (Closely Allied to Management), empleados que representen conflictos de intereses con otros empleados dentro de la unidad apropiada, médicos. Empleados Temporeros a jornal, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 8/

Antes de que el Acuerdo de Elección pasase a la consideración del Presidente de la Junta, la Interventora y la Hermandad solicitaron que se les permitiera en el procedimiento. En vista de que el Presidente de la Junta consideró la posibilidad de que pudiera existir un problema de conflicto de interés con la participación de cualquiera de las dos organizaciones que solicitaban intervenir, decidió no aprobar el Acuerdo de Elección y expedir un Aviso de Audiencia donde se ventilase la cuestión.

La prueba que desfiló durante la audiencia demostró que el Patrono emplea 4 grupos de personas que se dedican a prestar trabajo general de vigilancia en todo el complejo de instituciones que forman el Centro Médico de Puerto Rico y en las áreas de estacionamiento de dicha dependencia gubernamental. Cada grupo está compuesto de 16 personas a cargo del cual hay un supervisor inmediato. Además de los 4 supervisores, en la sección donde se emplean estos empleados hay una secretaria, un encargado de las llaves, un retén y un gerente. La sección de vigilancia está adscrita al Departamento de Planta Física. Estos supervisores están clasificados en las categorías de Teniente I y Teniente II. El gerente general está clasificado como Capitán.

De acuerdo con el testimonio del gerente interino de la sección de vigilancia, el nombre oficial de la clasificación de las personas que allí trabajan es el de guardia

Existen en la empresa dos categorías de guardias, a saber, guardia I y guardia II.

De acuerdo con la hoja de deberes las tareas, tanto para guardia I como guardia II, son las siguientes:

"Mantienen vigilancia de los terrenos, edificios, equipo y demás propiedades de la institución y ofrecen orientación al público que entra y sale de la misma.

Velan porque los conductores cumplan con los reglamentos de tránsito y estacionamiento de vehículos.

Vigilan el acceso de personas a las propiedades de la institución y detienen a los violadores para acción posterior por parte de la policía a la administración.

Ayudan a la investigación de infracciones y delitos.

Toman acción rápida y apropiada en casos de emergencia o accidentes.

Rinden informes de novedades a su jefe inmediato y sugieren normas que tiendan a mejorar los servicios de protección y seguridad

Realizan las tareas afines que se requieran." 9/

Los grupos de guardias trabajan en turnos rotativos. Unos de los turnos comprende el horario de 6:00 A.M. a 2:00 P.M.; otro el de 2:00 P.M. a 10:00 P.M. y el tercero de 10:00 P.M. a 6:00 A.M. El cuarto grupo está a cargo de sustituir a los anteriores en sus días libres.

El turno de trabajo de los guardias es de 7 1/2 horas. La media hora que resta para completar el horario de 8 horas es tiempo para dedicarlo a comida.

Los guardias que utiliza el patrono están uniformados, usan una placa que lee "Guardia del Centro Médico" como distintivo y se les suople de un rotén. No usan armas de fuego.

Cada día de trabajo los guardias se reportan a la oficina de la guardia minutos antes de iniciar el turno de trabajo. Durante ese período se les asigna el puesto donde van a trabajar y reciben las instrucciones especiales de los supervisores. Además de las instrucciones especiales, cada guardia tiene que conocer las órdenes generales que hay para el puesto correspondiente.

Los candidatos a guardia son reclutados a través de la Oficina de Personal del Patrono. La selección se hace a base de pruebas y exámenes. Una vez que son reclutados los supervisores inmediatos le dan una orientación general.

En adición, a los guardias se les ofrece un entrenamiento formal en la Academia de la Policía. En este entrenamiento participan como instructores miembros de la policía de Puerto Rico y personal del Patrono. En el curso se estudian materias tales como Ejecución de la Ley y Reglamentos de Tránsito, Investigación de Accidentes de Tránsito, Dirección y Control de Tránsito, Identificación de Vehículos y Hurto de Autos, Atención de Querellas, Defensa Personal, Técnica y Mecánica del Arresto e Introducción a la Investigación Criminal. Además, se les ofrece entrenamiento sobre explosivos, asistencia médica en casos de accidentes, derechos civiles, relaciones humanas y relaciones públicas.

De la prueba surge que en las ocasiones que han suscitado conflictos huelgarios en el Centro Médico los guardias de la institución se han mantenido en sus puestos.

La Policía Estatal ha atendido los incidentes que se suscitan en las líneas de piquetes, mientras que los guardias de la institución se han ocupado de los problemas internos.

Creemos que el análisis de la prueba que precede demuestra concluyentemente que el personal de vigilancia que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico está compuesto de guardias y que tales guardias tienen la responsabilidad de proteger la propiedad del Patrono y velar por el orden general en la institución. No nos cabe la menor duda de que siendo esta situación los guardias presentarían un problema real de conflicto de intereses si se incluyeran en la misma unidad con los demás empleados de la empresa o si se permitiera que la unión que representa a aquellos representase también a los guardias.

No es la primera vez que se nos plantea esta cuestión. En el caso Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. P-2369, D-465 (1967), resolvimos que empleados de esta naturaleza no deben estar representen a los demás empleados de un patrono comprendidos en las distintas unidades apropiadas de negociación colectiva. Posteriormente este principio fue ratificado en el caso Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. PP-102, D-581. En ese caso nos expresamos de la siguientes manera:

"Los hechos señalados demuestran la existencia de un conflicto de intereses en el cumplimiento y prioridades de los deberes de los guardias para un patrono y su lealtad para con los otros miembros de la unidad apropiada."

En el caso San Juan Racing Association, Núm. P-2627, D-563 (1970) al enfrentarnos a una situación relacionada con guardianes expresamos lo siguiente:

"Por lo anterior, concluimos que la Peticionaria por representar colectivamente los guardianes de seguridad empleados por el patrono, tiene conflicto de interés para representar los empleados de mantenimiento del patrono. Por ende, la peticionaria está legalmente impedida de representar los empleados de mantenimiento del patrono."

Finalmente, en el caso Cangrejos Yatch Club, Núm. P-3141, D-697 (1975), sobre el particular dijimos:

"A base de toda la prueba que desfiló durante la audiencia y del expediente completo del procedimiento, concluimos que en el presente caso existe el conflicto de interés que se alega; pues, como ha quedado claramente demostrado, existe unaafiliación indirecta por medio del Presidente entre la organización obrera que representa a los guardias y la que representa a los demás empleados del patrono. Las mismas consideraciones de política pública que respaldan la inclusión de los guardianes en unidades apropiadas separadas del resto de los empleados son de aplicación para la norma que impide a una misma unión representar simultáneamente a guardianes y otras categorías de empleados. En consecuencia, sería una desviación de dicha política pública, el dar nuestra aprobación a que uniones diferentes pero con fuertes vínculos de afiliación representen a guardianes y otras categorías de empleados de un mismo patrono."

En vista de todo lo anteriormente expuesto, consideramos que ha quedado demostrado que la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico representa a otros empleados del Patrono, por lo que dicha organización obrera está impedida de representar a los guardianes en este caso. Por tal razón, no la incluiremos para que participe en las elecciones que ordenaremos en este caso.

Creemos que no se justifica el que amplíemos la norma para impedir que otras organizaciones obreras que representen a empleados que no trabajan para el Patrono puedan representar a los guardias.

A base de lo antes expuesto y del expediente completo del procedimiento, concluimos que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Todos los guardias que utiliza la Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico; Excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, profesionales, empleados de mantenimiento, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV. La Controversia de Representación:

A base del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación de los guardias que utiliza el Patrono, Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico.

V. Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los guardias consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el Patrono en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones secretas tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del Patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados

que desde entonces hubieren renunciado o abandonado sus empleos o que hubieren sido despedidos por justa causa y que no hubieren sido reempleados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden por el Sindicato de Guardianes o por la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

-RESOLUCION-

El 26 de diciembre de 1975, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió un Aviso de Audiencia en el caso del epígrafe. En el mismo ordenó que se celebrase una audiencia pública el 20 de enero de 1976, a las 9:00 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta, en San Juan, Puerto Rico, con el propósito de investigar y resolver una alegada controversia de representación suscitada en el caso.

La Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora. A esta organización obrera se le envió la notificación del Aviso de Audiencia certificada de recibo, pero la misma fue devuelta por el correo con la anotación de que no fue reclamada (unclaimed).

Debido a lo anterior el Oficial Examinador, con el consentimiento de las partes que comparecieron, pospuso la audiencia para el 3 de febrero de 1976, a las 9:00 A.M. en el mismo Salón de Audiencias de la Junta.

El 20 de enero de 1976, el Oficial Examinador emitió una Resolución mediante la cual notificó a todas las partes sobre la posposición de la audiencia pública para la fecha y hora indicada arriba. La misma fue enviada a todas las partes por correo ordinario, pero, además, a la Interventora se le envió copia a la mano. El Sr. Víctor Rodríguez recibió dicha notificación el 23 de enero de 1976, a las 10:05 A.M., según consta en el recibo oficial que suscribió a esos efectos.

El 2 de febrero de 1976, la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico radicó una Moción en la Junta mediante la cual solicitó permiso para intervenir en el procedimiento. El 3 de febrero de 1976, el Presidente de la Junta, luego de considerar la Moción, emitió una Resolución mediante la cual no aceptó la solicitud de intervención debido a que encontró que las firmas o autorizaciones sometidas como demostración de interés sustancial no alcanzaban el por ciento que normativamente requiere la Junta para permitir que organizaciones obreras intervengan en procedimientos de esta naturaleza.

El 3 de febrero de 1976, se abrió de nuevo la audiencia con la comparecencia del Lic. Francisco Aponte Pérez y el Sr. Francisco Rodríguez, en representación del Patrono; el Sr. Celestino Martínez, en representación de la Peticionaria y el Sr. Víctor Rodríguez, en representación de la Interventora.

Al iniciarse la audiencia, el Sr. Víctor Rodríguez solicitó la posposición de la misma para que se le diese oportunidad a la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico de someter la demostración completa del interés sustancial, y luego adujo, como razón para solicitar la posposición, el que tenía otro compromiso que atender en la Ciudad de Guayama. El Oficial Examinador declaró sin lugar la moción de posposición formulada por el Sr. Víctor Rodríguez y determinó que se continuase con la audiencia.

El Sr. Víctor Rodríguez, según surge del récord, no estuvo conforme con la determinación del Oficial Examinador y conjuntamente con una persona que le acompañaba interrumpió la audiencia e indicó que la abandonaría a las 11:00 A.M. sin importarle lo que hubiese dicho o determinado el Oficial Examinador. En ese momento, hablando en voz alta, alterada y sin el debido respeto al Oficial Examinador interrumpió la audiencia nuevamente y la abandonó junto a su acompañante. Posteriormente, desde la entrada de la sala, volvieron a interrumpir la audiencia, pues sin dirigirse al Oficial Examinador hacían comentarios en voz alta y llamaban a algunas de las personas que continuaban en la sala interrumpiendo, de ese modo, los procedimientos.

Ante esa situación, el representante del patrono planteó que consideraba que al abandonar los procedimientos la Interventora no tenía ya interés en el caso y que no habiendo otra interventora se podía restituir el Acuerdo de Elección por Consentimiento que previamente había sido firmado entre él y la Peticionaria. Señaló, además, que el planteamiento que hizo a la Junta iba dirigido a evitar que la Interventora interviniese en el caso, pues a su juicio, ésta no goza de la condición de representante de guardianes exclusivamente.

Debido al planteamiento del patrono y de la situación surgida con motivo de la actitud asumida por el Sr. Víctor Rodríguez, el Oficial Examinador suspendió la audiencia y trasladó el caso a la Junta para que ésta lo estudiase y tomase la acción que considerase apropiada.

Hemos estudiado y analizado con detenimiento la situación surgida en este caso, así como sus efectos en cuanto al funcionamiento de este organismo y del respeto que merecen sus procedimientos y, a base de ellos,

SE RESUELVE

1. Ordenar la reapertura de la audiencia para el miércoles, 17 de marzo de 1976 a las 9:00 A.M. en el Salón de Audiencias de la Junta, Ave. Ponce de León, Parada 2, San Juan, Puerto Rico, de modo que se obtenga en ella toda la información necesaria para resolver la controversia de representación que se alega ha surgido en este caso.
2. Dar participación en la audiencia a la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico si ésta somete, previamente, al Presidente de la Junta el número de firmas o autorizaciones de los empleados que sean necesarias como prueba del interés sustancial conforme a las normas de la Junta y el Presidente determine administrativamente estar satisfecho con la prueba que se le someta.

3. Censurar enérgicamente la conducta asumida por el Sr. Víctor Rodríguez y su acompañante durante la audiencia celebrada el 3 de febrero de 1976, por considerar la misma irrespetuosa y reprobable y porque, además, ese tipo de conducta vulnera la dignidad del ejercicio de las funciones de esta Junta.

4. Dejar claramente establecido que de repetirse situaciones como la que aquí censuramos, no vacilaremos en invocar la disposición penal que establece el Artículo 17 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.*

5. Ordenar a todos los funcionarios de la Junta que no permitan por el término de un (1) año, a partir de la fecha de esta Resolución, la participación del Sr. Víctor Rodríguez en ninguno de nuestros procedimientos, tanto a nivel informal como formal.**

6. Dar participación en la reapertura de la audiencia pública que aquí estamos ordenando a la Interventora, Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad de Puerto Rico, pero sin que intervenga en ella ni en los procedimientos ulteriores el Sr. Víctor Rodríguez.

7. Notificar, como por la presente se notifica, a todas las partes de la acción tomada en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 1976.

(Fdo.) Salvador Cordero
Presidente

(Fdo.) Carmen M. Ramos de Santiago
Miembro Asociado

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 18 de agosto de 1976, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe.

* El Artículo 17 de la Ley dispone textualmente lo siguiente:

"Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Junta o cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con el Artículo 5 o el Artículo 9, será castigada con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con cárcel por un término que no excederá de un (1) año, o ambas penas, a discreción del Tribunal."

**No es esta la primera vez que la Junta toma una acción de esta naturaleza. En el caso de C. Brewer Puerto Rico, Inc. 4 DJRT 773, se le impuso al organizador de una unión obrera un castigo similar por observar una conducta que consideramos sumamente impropia mientras se conducían unas elecciones.

En la misma ordenó la celebración de unas elecciones por voto secreto entre los guardias de seguridad que utiliza la Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, para que estos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Las elecciones se celebraron el 22 de septiembre de 1976 bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. En éstas participaron el Sindicato de Guardianes y la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad de Puerto Rico.

El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	62
2. Votos válidos contados	55
3. Votos a favor de Sindicato de Guardianes	2
4. Votos a favor de la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad Puerto Rico	53
5. Votos en contra de las uniones participantes	0
6. Votos recusados	2
7. Votos nulos	0

Las partes comprendidas en el procedimiento no radicaron objeciones al resultado o a la conducta de las elecciones.

Los resultados de las elecciones demuestran que la Hermandad Nacional de Guardias de Seguridad de Puerto Rico ha obtenido la mayoría de los votos válidos contados y, por lo tanto, certificaremos a dicha organización obrera como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad apropiada descrita en la aludida Decisión y Orden de Elecciones.

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 de su Reglamento Núm. 2, por la presente SE CERTIFICA QUE:

La Hermandad de Guardias de Seguridad de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los guardias que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, profesionales, empleados de mantenimiento, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, SE CERTIFICA QUE la Hermandad de Guardías de Seguridad de Puerto Rico es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1976.

Salvador Cordero
Presidente

Carmen M. Ramos de Santiago
Miembro Asociado

Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado